

Franqueo  
concertado



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

## ADVERTENCIAS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

El evidente beneficio que para los españoles supone la supresión del Impuesto de Cédulas personales tiene su contrapartida, necesaria e ineludible, en el Presupuesto del Estado. Minorar esta carga mediante la prudente extensión de la Contribución sobre la Renta y la modificación de su tarifa, dentro de límites que apenas menoscaban para el contribuyente por dicho concepto aquel beneficio, es a lo menos que puede llegarse con respecto a un sector privilegiado de la economía nacional, que va a disfrutar, además, de las ventajas de una simplificación fiscal y de que se le grave por un solo concepto y en proporción conjunta generalmente inferior a la actual, rentas que hasta ahora se hallaban sujetas a dos tributos semejantes. El Impuesto de Cédulas personales y la Contribución sobre la Renta.

El otro aspecto de la extensión del tributo, parece aconsejable orientarle a un régimen de compensaciones que, afirmando la calidad de imposición personal, haga compatible su coincidencia con otros gravámenes dentro de una misma economía individual, siquiera se circunscriba el sistema, al menos de momento, a ciertas clases de renta.

Yes, asimismo, procedente la reforma de algunos preceptos reguladores de la contribución que se trata en servicio de la justicia y de la mejor administración de este concepto.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La tarifa establecida para la Contribución sobre la Renta por el artículo cincuenta y seis de la ley de dieciséis de Diciem-

bre de mil novecientos cuarenta, será sustituida por la siguiente:

Porción de renta imponible comprendida entre:		Tipo impositivo
0	60.000 pesetas.....	0
60.000'01 y	100.000 » .....	7'5
100.000'01 y	150.000 » .....	18
150.000'01 y	250.000 » .....	20
250.000'01 y	500.000 » .....	27
500.000'01 y	1.000.000 » .....	33
El exceso sobre 1.000.000	» .....	44

Artículo segundo. El primer párrafo del artículo cincuenta y tres de la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, se entenderá modificado en los siguientes términos.

«Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar tres mil pesetas por el número de hijos legítimos de contribuyente. A estos efectos no se computarán:

- Los hijos varones mayores de edad.
- Los hijos menores de edad y las hijas solteras que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de tres mil pesetas anuales.
- Las hijas casadas y las religiosas profesas.»

Artículo tercero. Al párrafo primero del artículo tercero de la ley de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, se le añadirá lo siguiente:

«Así como las utilidades de cualquier naturaleza o clase pagadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en territorio español.»

Artículo cuarto. El número sexto del artículo sexto de la mencionada ley de veinte de Diciem-

bre de mil novecientos treinta y dos, quedará redactado en la siguiente forma:

«Las contribuciones directas satisfechas por el titular durante el período de imposición al Estado, provincia o municipio, incluida la cuota o cuotas del repartimiento general de los municipios, y los derechos, tasas y arbitrios municipales o provinciales especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, salvo las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que graven las plus-valías solo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible. No se deducirá como gasto la cuota de la Contribución de Utilidades, en los casos y por la cuantía que conforme a esta ley ha de ser deducida de la Contribución sobre la Renta.

Tampoco será objeto de deducción los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingresos constitutivos de la renta imponible. Por excepción, podrán ser deducidos en un período impositivo impuestos o gravámenes sobre bienes o utilidades cuyos rendimientos hubiesen sido ciertamente computados en período anterior.»

Artículo quinto. El número nueve del artículo sexto del mismo texto legal, quedará redactado así:

«De las rentas de trabajo se deducirá siempre la cuarta parte de su importe en concepto de previsión o ahorro familiar, exista o no contrato de seguro».

Artículo sexto. El artículo diecinueve de la repetida ley será sustituido por el siguiente texto.

«Artículo diecinueve. De las cuotas de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso:

Primero. La que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la contribución establecida por esta ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

Segundo. La cuota de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria que afecte a los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus

autores, y a los ingresos procedentes del trabajo o servicios personales, excepto los comprendidos en el apartado c) del artículo quinto de la tarifa primera de la expresada contribución.

La deducción indicada en el párrafo anterior se sujetará a las siguientes limitaciones:

a) Que los ingresos o rendimientos mencionados sean conocidos de la Administración a los efectos de la indicada imposición sobre Utilidades, y

b) La cantidad a deducir por este concepto no podrá exceder de la que proporcionalmente corresponda por Contribución sobre la Renta, a los expresados ingresos o rendimientos, sin que esta deducción pueda ser superior, en ningún caso, a la cifra absoluta de quince mil pesetas.»

#### Disposiciones finales

Primera. Los preceptos anteriores de esta ley serán aplicables a cuantas liquidaciones deban practicarse para la exacción de cuotas, a partir de la devengada en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Segunda. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta ley, así como para suprimir la exacción sobre la base de signos externos, revisar y corregir el sistema de estimación de rendimientos netos y su imputación como mínimos a los titulares de contribuciones directas del Estado y refundir en un solo texto cuantas disposiciones subsisten regulando la Contribución sobre la Renta.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 18 de F.)

#### LEY

El Gobierno viene desarrollando una política de moneda y crédito de carácter restrictivo, que adapta a las circunstancias de cada momento, utilizando las medidas que la realidad impone como convenientes a los fines de esta política.

Así, junto a la intensificación de impuestos y vigilancia en la concesión de créditos, ha dictado normas que, como las que regulan la constitución de reservas obligatorias, tienden a obtener una colaboración de la economía privada de las empresas en la política mencionada, al propio tiempo que a robustecer la potencialidad de éstas.

Persistiendo en la directriz marcada, es aconsejable extender esta última medida a todas las sociedades no incluidas en la ley de 19 de Sep-

tiembre último, dando carácter más general a la cooperación que en servicio de la economía nacional, y aun en el de la propia empresa privada, se juzga oportuno exigir.

Por ello, procede ampliar el ámbito de aplicación de la mencionada ley de diecinueve de Septiembre último sobre constitución de reservas obligatorias y modificar algunos de sus preceptos puntualizando los elementos en que las mismas deben quedar materializadas, al objeto de que en todo momento se hallen disponibles para ser empleadas por las propias empresas en fines de interés nacional, cuando el Poder público determine.

En justa compensación del servicio que a las reservas así materializadas se exige, procede desgravar aquellas, en la parte proporcional que corresponda, del tributo que, sirviendo a la política a que se ha hecho referencia, se halla establecido con carácter excepcional.

Otro problema que merece la atención del Gobierno, por afectar a altas conveniencias nacionales, no sólo a la hora presente, sino también del porvenir, es el referente al desarrollo e impulsión de nuestra marina mercante. De aquí que se exija a la industria naviera el aprovechamiento de la actual coyuntura favorable para la reconstrucción y ampliación de nuestra flota.

Esta posición exige también que se tengan en cuenta las repercusiones que en orden al tributo excepcional antes aludido pueda tener la actual anormalidad en el tráfico marítimo y la rápida reposición de los buques perdidos como consecuencia de riesgos de guerra, la cual, si por una parte proporciona beneficios extraordinarios a las empresas navieras, por otra produce un desequilibrio temporal en los elementos sometidas a tributar por la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades y la riqueza mobiliaria.

Artículo segundo. La reserva obligatoria que, conforme a lo dispuesto en la ley de diecinueve de Septiembre último y en el artículo anterior, constituyan las sociedades, figurará en el pasivo de los respectivos balances, en cuenta separada y bajo título especial.

El importe de la reserva legal de referencia deberá estar materializado en el activo, en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro, o en cuentas corrientes especiales de efectivo o en cuentas de ahorro, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo tercero. Quedará excluida de gravamen, en su caso, por la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, la parte de utilidades de cada ejercicio destinada a la citada

reserva, en cuanto dicha parte no exceda del diez por ciento del beneficio líquido del ejercicio y se cumplan las condiciones que, en orden a materialización y lucimiento en cuentas se establecen en la presente ley.

Artículo cuarto. El Jurado especial a que se refiere el artículo once de la ley de diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que restableció la vigencia de la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, será competente para decidir, si procede excluir, total o parcialmente, de la base impositiva de dicha Contribución, las cantidades que destinen las empresas navieras a fondos de amortización extraordinaria de la supervaloración que represente la diferencia entre el valor atribuido en sus libros a las unidades de sus flotas, adquiridas o construídas con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y el que a éstas correspondiese realizando la valoración a los precios de coste que regían en dicha fecha.

La reducción no podrá exceder, en cada ejercicio, del cuarenta por ciento de la base impositiva.

La intervención del Jurado, a los efectos previstos en este artículo, habrá de solicitarse expresamente por las empresas interesadas, con relación a cada ejercicio, acompañando a su solicitud los documentos justificativos de su pretensión, sin perjuicio de los antecedentes y comprobaciones técnicas y contables que el Jurado estimare oportuno requerir.

Artículo quinto. La efectividad de los acuerdos del Jurado especial que concedan la desgravación autorizada en el artículo precedente queda supeditada al cumplimiento, por la empresa, de las siguientes normas:

Primera. La supervaloración habrá de tener constancia en el activo de los respectivos balances, debiendo figurar en la contabilidad de la empresa en cualquier forma que, con garantía suficiente, permita conocer, en todo momento, la que corresponda a cada nave.

Segunda. Las amortizaciones extraordinarias que quedaren exentas de la tributación referida lucirán en una cuenta especial que, con título apropiado, deberá figurar en el pasivo de los citados balances. La contabilidad de la empresa deberá demostrar, en todo caso, la parte de las amortizaciones extraordinarias llevadas a la citada cuenta especial que corresponda a cada uno de los elementos de activo supervalorados.

Tercera. Las cantidades desgravadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley, únicamente podrán ser invertidas en la adquisición o construcción de naves y, en

tanto no sea posible darles esta aplicación, deberán quedar materializadas en el activo, en la forma que establece el párrafo segundo del artículo segundo de la misma.

Artículo sexto. Las desgravaciones autorizadas en los artículos tercero y cuarto de esta ley se efectuarán deduciendo de la base impositiva determinada conforme a los preceptos generales de la de diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno la cantidad cuya desgravación fuere procedente, aplicándose al resto el tipo efectivo de gravamen que correspondiere sin tener en cuenta la desgravación.

Artículo séptimo. Lo establecido en la presente ley será de aplicación a los ejercicios económicos de las empresas a quienes afecta, que normalmente estuvieren en curso en la fecha de publicación de la ley de diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo octavo. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de lo establecido en la presente ley.

#### *Disposición adicional*

Las empresas individuales sometidas a tributación por la tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria podrán solicitar se les aplique lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley dada en El Pardo a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 18 de F.)

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

##### DECRETO

La especial naturaleza de los bienes que integran el Patrimonio Nacional, fijada en su ley Orgánica de siete de Marzo de mil novecientos cuarenta, y el necesario saneamiento y reconstrucción de los mismos, en estado precario de conservación, agravado en la mayoría por los efectos de la revolución marxista, exigen medidas de urgencia para proceder a la realización de los planes de ordenación y reconstrucción ya aprobados, que en lo que a las fincas urbanas se refiere, cuyos contratos de arrendamiento se encuentran pendientes de revisión según la ley antes citada establece, hacen imprescindible el desahucio de las que están afectadas por el plan de reconstrucción.

En su virtud,

##### DISPONGO:

Artículo primero. Todos los arrendamientos de fincas urbanas, propiedad del Patrimonio Nacional, se considerarán extinguidos el día primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres; sin más derecho a favor de sus antiguos arrendatarios que el reintegro de las obras que hubiesen efectuado con autorización de aquél.

Artículo segundo. El Consejero Delegado del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, en representación de éste, podrá ejercitar la acción judicial de desahucio contra aquellos de los antiguos arrendatarios que no abandonen voluntariamente los locales que señala el citado Consejo de Administración.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 18 de F.)

### MINISTERIO DE TRABAJO

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Seguro de enfermedad de 14 de Diciembre de 1942, crea una Comisión de Enlace, encargada de elaborar, no sólo un plan nacional de instalaciones y desenvolvimiento del Servicio Médico del Seguro, sino, además, las normas generales de su funcionamiento y cuya Comisión estará integrada por representantes de la Dirección general de Sanidad, Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y del Instituto Nacional de Previsión, bajo la presidencia del Subsecretario de Trabajo, el cual podrá delegar en el Director general de Previsión.

Precisa que dicha Comisión emprenda sus trabajos inmediatamente, y para ello ha de determinarse el número de Vocales de la misma, por lo que este Ministerio, en uso de la facultad conferida por la disposición adicional de la ley de 14 de Diciembre de 1942, se ha servido disponer:

Artículo 1.º La Comisión de Enlace a que se refiere el artículo 28 de la ley de Seguro de enfermedad de 14 de Diciembre de 1942, estará compuesta por el Subsecretario de Trabajo, que la presidirá, el cual podrá delegar en el Director general de Previsión, y por doce Vocales, designados: cuatro, por la Dirección general de Sanidad; cuatro, por la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y los cuatro restantes, por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión organizará el Servicio Médico del Seguro de en-

fermedad de acuerdo con las normas que elabore esta Comisión de Enlace. -

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Febrero de 1943.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 17 de F.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

### SECCION DE VIAS Y OBRAS

#### Plan definitivo de caminos vecinales

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 del vigente Estatuto provincial y del reglamento de Vías y Obras provinciales, esta Corporación en sesión celebrada el día 29 de Enero último, acordó aprobar el Plan de Caminos Vecinales que al final se expone, quedando *ipso-facto* los en él contenidos declarados de utilidad pública.

En cumplimiento del citado artículo 133, se publica el acuerdo de la mencionada sesión, recordando a los pueblos, entidades y corporaciones interesadas el derecho de impugnación ante el Ministerio que la ley les concede.

Soria 10 de Febrero de 1943.—El Presidente, Rafael Arjona. 461

#### ACUERDO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL EN LA SESION DEL DIA 29 DE ENERO DE 1943

Don José Cacho Molina, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Soria,

CERTIFICO: Que en el libro que se insertan las actas de las sesiones que celebra la Comisión Gestora se halla una que entre otros acuerdos contiene el que sigue: «Sesión ordinaria del día 29 de Enero de 1943, segunda convocatoria. Presidencia, D. Rafael Arjona. Vocales que asistieron: D. Antonio Ridruejo Botija y D. Carlos Gonzalo Cortés. Al margen, Nuevo Plan de Caminos Vecinales. El Ingeniero Sr. Iñiguez dió cuenta detallada del mismo leyendo la Memoria, los documentos anexos relacionados con el mismo, mapa explicativo y las más amplias explicaciones para demostrar que dicho Plan se ajusta a lo ordenado por el Ministerio de Obras Públicas y a satisfacer en lo posible las necesidades de la provincia y sus pueblos hasta hoy aislados, que la Comisión acordó unánime informar y aprobar.»

Para que conste, expido la presente que visa y sella el Sr. Presidente y por su orden en Soria a dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—José Cacho.—V.º B.º—Rafael Arjona.

Relación de los caminos vecinales de esta provincia que se hallan en conservación.

Número 0. Las Casas a la carretera de Burgos a Soria.

Núm. 1. Fuentetoba a la id. id.

Núm. 2. La Blanca a Cubillos.

Núm. 3. Navaleno a Canicosa.

Núm. 4. Toledillo a El Royo.

Núm. 5. Valdeavellano de Tera a Rollamienta por Sotillo del Rincón y Villar del Ala.

Núm. 6. Almarza a Pobar con ramal a San Andrés de Soria, Torrearévalo, Estepa de San Juan y Fuentefresno.

Núm. 7. Puerto de Oncala a San Andrés de San Pedro.

Núm. 8. Villar del Río a Villar de Maya.

Núm. 9. Zarranzano a Valdelagua con ramal a Aldeaseñor.

Núm. 10. Soria a Magaña con ramal a Aldehuela de Periañez.

Núm. 11. Omeñaca a la carretera de Taracena a Francia.

Núm. 12. Olvega a la id. id.

Núm. 13. Muro a la id. id.

Núm. 14. Dévanos a Agreda.

Núm. 15. Ciria a Beratón.

Núm. 16. La Alameda a la estación de Tordesalás.

Núm. 17. Torrubia a la carretera de Soria a Calatayud.

Núm. 18. Castejón del Campo a la id.

Núm. 19. Peroniel a la carretera de Soria a Calatayud.

Núm. 20. Villaseca a la estación de Albocabe.

Núm. 21. Gómara a Cabrejas del Campo con ramal a Paredesroyas.

Núm. 22. Tejado a Adradas con ramal a Soliedra, estación de Morón, Taroda y carretera de Almazán a Medinaceli.

Núm. 23. Alparache a Almarail.

Núm. 24. Baniel a La Milana con ramal a Viana y Nepas.

Núm. 25. Abjón a la carretera de Monteagudo a Almenar.

Núm. 26. Bliccos a Serón.

Núm. 27. Monteagudo a la estación del ferrocarril.

Núm. 28. Aguaviva a Iruecha.

Núm. 29. Montuenga a la carretera de Madrid a Francia.

Núm. 30. Arcos a Maranchón.

Núm. 31. Salinas a la carretera de Medinaceli a Maranchón.

Núm. 32. Somaén a la carretera de Madrid a Francia.

Núm. 33. Azcamellas a la id.

Núm. 34. Benamira a Esteras.

Núm. 35. Arbujuelo a Urex.

Núm. 36. Blocona a Beltejar.

Núm. 37. Alcubilla de las Peñas a la estación de Radona.

Núm. 38. Centenera a la carretera de Almazán a Medinaceli.

Núm. 39. Pinilla a la carretera de Taracena a Francia.

Núm. 40. Alpanseque a la id.

Núm. 41. De la carretera de Burgo de Osma a la idem.

Núm. 42. Fuentelcarro a la id.

Núm. 43. Coscurita a la id.

Núm. 44. Barca a la id.

Núm. 45. Bayubas a la id. Ramal a Tajueco.

Núm. 46. Los Rábanos al Cubo de la Solana.

Núm. 47. Soria a Matamala y ramales a Llamosos, Osonilla a la estación de Tardelcuende y a la carretera de Molinos a Almazán.

Núm. 48. Las Fraguas a la carretera de Valladolid a Soria.

Núm. 49. Calatañazor a la id. id.

- Núm. 50. Rioseco a Torreblacos.  
 Núm. 51. San Esteban a Carrascosa de Abajo, con ramalés a la estación de Osma, Vildé y Villanueva de Gormaz.  
 Núm. 52. Alcubilla de Avellaneda a Linares, con ramales a Alcoba, Quintanilla y Montejo de Licerás.  
 Núm. 53. Soto de San Esteban a la carretera del confín con Segovia.  
 Núm. 54. Piquera a la carretera del confín con Segovia.  
 Núm. 55. Rejas de San Esteban a la carretera de Valladolid a Soria.  
 Núm. 56. Bocigas de Perales a Miño, con ramal a Castillejo de Robledo.

\* \* \*

Relación de los caminos vecinales que se hallan actualmente en construcción.

- Villanueva de Gormaz a la carretera de Portuguí a Tordelloso.  
 Santa Cruz de Yanguas a Villar de Maya.  
 Velilla de Medinaceli a la carretera de Madrid a Francia.  
 Vadillo a Casarejos.  
 Deza a Bordalba.  
 Vozmediano a Agreda.

\* \* \*

Relación de los caminos vecinales incluidos en los planes del Estado y cuya construcción aun no ha sido acometida.

- Cañamaque a la carretera de Monteagudo a Almenar.  
 Morón a Serón de Nágima.  
 De la carretera de Madrid a Francia a Fuenca-liente de Medina.  
 Estación de Torralba a la carretera de Madrid a Francia.  
 Alcozar a la carretera de Valladolid a Soria.  
 Rioseco a Valderrodilla.  
 Velamazán a la carretera de Burgo de Osma a Ariza.  
 Alcubilla del Marqués a la carretera de Valladolid a Soria.  
 Zayas de Torre a Bocigas de Perales.  
 Quintanilla de Tres Barrios a la carretera de Valladolid a Soria.  
 Torremocha de Ayllón a Morcuera.

Relación de caminos vecinales que a reserva de las modificaciones que el Ministerio de Obras públicas se digne establecer, constituyen el plan definitivo formado por la Excelentísima Diputación provincial de Soria.

- Duañez a Cabrejas del Campo, pasando por Carazuelo y Candilichera.  
 Soria a Berlanga de Duero, por Quintana Redonda, Osonilla, La Seca, Osona, Fuentepinilla, Valderrueda y Andaluz a Berlanga, con puente económico sobre el río Duero.  
 Cuevas de Soria a Quintana Redonda.  
 Del camino anterior a Izana.  
 La Barbolla a La Seca por Ventosa de Fuentepinilla.  
 Valderrueda a Valderrodilla.  
 Centenera de Andaluz a la carretera de Molinos a Almazán.  
 Santa María del Prado a Matamala.  
 Matute a la carretera de Molinos a Almazán.  
 Cubo de la Solana a Almarail, con puente económico sobre el río Duero.

- Alparrache a Bliecos por Nomparedes.  
 Miranda de Duero a Tejado por Ituero, Zamajón y Villanueva de Zamajón, con puente económico sobre el río Duero.  
 Cubo de la Solana a Almazán.  
 Valcorba a Paredesroyas por Alconaba y Aldealafuente.  
 Torralba de Arciel a Gómara.  
 Ribarroja a Paredesroyas por Tapiela.  
 Tapiela a Zamajón.  
 Tardajos a Aldealafuente, con puente económico sobre el río Duero.  
 Tozalmoro a Duañez por Fuentetecha.  
 Tozalmoro a la carretera de Soria a Agreda, Magaña a Cigudosa.  
 Valdeprado al anterior.  
 Garray a Fuensauco por Velilla de la Sierra y estación del ferrocarril.  
 Buitrago a Renieblas.  
 Renieblas a Aldealpozo por Torretartajo a Aldehuela de Periañez, Arancón y Calderuela.  
 Cortos al camino anterior.  
 El Espino a la carretera de Soria a Agreda pasando por Valdegeña.  
 Suellacabras a Pobar.  
 Estepa de San Juan a Carrascosa de la Sierra por Castilfrío de la Sierra.  
 Valtajeros a Valdeprado por Fuentes de Magaña Carrascosa de la Sierra a Valdenegrillos, por Valtajeros, Torretarrando, Las Fuesas y Castillejo de San Pedro.  
 Valdenegrillos a Valdeprado.  
 Cerbón a la carretera de Magaña a San Pedro Manrique.  
 Matasejún a la carretera de id. id.  
 Cigudosa a Castilruiz.  
 Cigudosa a Navajún (Logroño).  
 El Collado a la carretera de Huérteles, por Navabellida y Ventosa de San Pedro.  
 San Pedro Manrique a Cornago (Logroño), por Veá, Peñazcurna y Villarijo.  
 Fuentebella al camino anterior, por Acrijos.  
 Buimanco al mismo.  
 Valdemoro al mismo.  
 Armejún al mismo.  
 Fuentes de San Pedro a la carretera de Huérteles.  
 Valdenegrillos a San Pedro Manrique por Sanago.  
 El Vallejo a la carretera de Magaña a San Pedro Manrique por Valdelavilla.  
 De la carretera de Soria a Calahorra a los Llanos de Chavaler por Fuentecantos.  
 De la idem id. a Zarranzano por Aylloncillo, Fuentelsaz y Portelrubio.  
 Portelrubio a los Llanos.  
 Chavaler a los Llanos.  
 Segoviela a Zarranzano por Cubo de la Sierra.  
 Puerto de Campos a Santa Cruz de Yanguas, por los Campos, Las Aldehuelas, Valloria, Vizmanos, Veaguizas y Villartoso.  
 Ledrado al camino anterior.  
 Bretún a Villar del Río.  
 Valduérteles al camino anterior.  
 La Vega a la carretera de Yanguas por Lería.  
 Santa Cruz de Yanguas a Puerto de Piqueras.  
 Arguijo a la carretera de Soria a Logroño.

Rebollar a la carretera de Zarranzano a Molinos de Duero.  
 San Andrés a Rebollar por Estepa de Tera.  
 Hinojosa de la Sierra al puente de Garray por Santervás y Dombellas.  
 Canredondo al camino anterior.  
 Tardesillas al mismo.  
 Pedrajas al camino vecinal de El Royo.  
 Del camino de El Royo a Vilviestre por Oteruelos.  
 Vilviestre de los Nabos a El Royo con puente económico sobre el río Duero.  
 Miño de San Esteban a Fuentecambrón.  
 Cenegro a la carretera de San Esteban al confín con Segovia por Fuentecambrón.  
 Cuevas de Ayllón a la íd. íd. por Ligos y Torraño.  
 Licerias a la provincia de Segovia por Noviales.  
 Pedro a Noviales por Rebollosa.  
 Baraona a Ayllón por Marazovel, Rello, La Riba de Escalote, Arenillas, Lumías, Torrevicente, Tarancueña, Cañicera, Valderromán, Carrascosa de Arriba, Torresuso, Montejo de Licerias, Licerias y Cuevas de Ayllón.  
 Torremocha de Ayllón a Torraño.  
 Olmillos al camino vecinal de Licerias.  
 De Carrascosa de Abajo a Manzanares por Hoz de Abajo y Carrascosa de Arriba.  
 Hoz de Arriba al anterior.  
 Cañicera a Losana por Rebollosa de los Escuderos.  
 Retortillo a Manzanares por Castro, Valvenedizo, Losana y Peralejo de los Escuderos.  
 Peralejo de los Escuderos a Campisábalos (Guadalajara).  
 Manzanares a Pedro por Sotillo de Caracena.  
 Fresno de Caracena a Morcuera por Quintanas Rubias de Arriba y Abajo.  
 Ines a Navapalos.  
 Carrascosa de Abajo a Tarancueña por Caracena.  
 La Perera a Nograles.  
 Madruédano a Sanquillo de Paredes por Modamio.  
 Berlanga de Duero a Sanquillo de Paredes por Paones, Brías y Abanco.  
 Paones a Arenillas por Cabreriza.  
 Abanco a Lumías por Alaló.  
 Recuerda al empalme de la carretera de Callejuelas de Hortezueta por Morales y Aguilera.  
 Caltojar a Taroda por Bordecoréx, Fuentegelmes, Villasayas, Jodra de Cardos, Ontalvilla de Almazán y Adradas.  
 Fuentelpuerco a la carretera de Burgo de Osma a Ariza.  
 Rebollo a la estación del ferrocarril.  
 Bordecoréx a Barca.  
 Lodaes del Monte a la carretera de Taracena a Francia.  
 Balluncar a la carretera de íd. íd.  
 Covarrubias a la íd. íd.  
 La Miñosa a la íd. íd.  
 Ontalvilla de Almazán a Centenera del Campo por Torremediana.  
 Del empalme del camino vecinal de Soliedra al empalme del camino vecinal de Coscurita por Neguillas.  
 Villalba a la carretera de Burgo de Osma a Ariza.  
 Del empalme del camino vecinal de Centenera del Campo a Coscurita.  
 Frechilla del Campo a la carretera de Almazán a Medinaceli.  
 Bordejé a la misma carretera.

Sanquillo del Campo a la íd. íd.  
 Radona a su estación.  
 Romanillos a Alcubilla de las Peñas por Mezquetillas.  
 Torrecilla del Ducado (Guadalajara) a Yelo por Conquezueta.  
 Ventosa del Ducado a la estación de Miño por Miño.  
 Ambronā a Miño.  
 Las Casas a la carretera de Soria a Logroño.  
 La Verguilla a la carretera de Burgos a Soria por el puente de Cantos.  
 Ocenilla a la carretera.  
 Herreros a la estación del ferrocarril  
 Cabrejas del Pinar a la carretera.  
 Covaleda al camino vecinal de Navaleno a Canicosa.  
 Osma a la carretera de Salas por Horcajada, Valdeosma, Valdealvín, Fuentearmegil, Fuencaliente, Orillares, Espeja de San Marcelino, Espejón y término de Huerta del Rey (Burgos).  
 Santervás al camino anterior.  
 Matanza al mismo, por Berzosa y Valdegrulla.  
 La Hinojosa a Espeja de San Marcelino.  
 De la carretera de Burgo de Osma a San Leonardo por Nafria de Ucero y Rejas de Ucero a Valdealvín.  
 Sotos del Burgo a la carretera.  
 Valdelinares a la carretera.  
 Barcebal a Barcebalejo.  
 Valdelubiel a la carretera.  
 Herrera a la carretera.  
 Cubillos a la carretera de Burgo de Osma a San Leonardo por Fuentecántales y Valdeavellano de Ucero.  
 Aylagas al anterior.  
 Talveila a Calatañazor, por Cubilla y Muriel de la Fuente.  
 Cantalucia al camino vecinal de Cubillos a la carretera de Burgo de Osma a San Leonardo.  
 Aldehuela de Calatañazor a la carretera de Molinos de Duero a Almazán.  
 Talveila a Vadillo.  
 San Leonardo a Canicosa.  
 Muriel de la Fuente a la carretera de Soria a Valladolid por Abioncillo y Blacos.  
 Navaleno a Casarejos.  
 La Cuenca a la carretera de Valladolid a Soria.  
 Villaciervitos a la carretera de íd. íd.  
 Villabuena a Carbonera de Frentes.  
 Camparañón al camino anterior.  
 Fuentelarbol a Las Fraguas por La Barbolla y Revilla de Calatañazor.  
 Monasterio al camino anterior.  
 Fuentelaldea al mismo.  
 La Mallona a la carretera de Valladolid a Soria.  
 Boós a la misma por Santiuste.  
 Montaves a Huérteles.  
 Tajueco a Valderrodilla.  
 Tajueco a Andalucía.  
 Valverde los Ajos a Bayubas de Abajo por Bayubas de Arriba.  
 Quintanas de Gormaz a la estación del ferrocarril.  
 Valdenebro a la carretera de Burgo de Osma a Ariza.  
 La Olmeda a la carretera de Portuguí a Tordeillo.  
 Valdenarros a la carretera de Soria a Valladolid.

Zaynelas al camino vecinal de Alcubilla a San Esteban de Gormaz.

Zayas de Báscones a Zayas de Torre.

Bocigas de Perales a la carretera de Peñaranda a Salas (provincia de Burgos) por Alcoba de la Torre.

Alcubilla de Avellaneda a Hinojar y Quintanasrovas (Burgos).

Castillejo de Robledo a la Vid (Burgos).

Castillejo de Robledo a Santa Cruz de la Salceda (Burgos).

Castillejo de Robledo a Maderuelo (Segovia).

Valdanzo a Mazagatos (Segovia), por Valdanzuelo.

Bujarrabal (Guadalajara) a Esteras.

Urécx a Velilla.

Avenales a Somaén.

Judes a Sagides por Chaorna.

Judes a Iruecha.

Judes a Maranchón (Guadalajara).

Judes a Montuenga.

Iruecha a Mochales (Guadalajara).

Aguilar de Montuenga a Arcos de Jalón.

Chaorna a Arcos de Jalón.

Yuba a Lodares por Corbesín.

Aguaviva de la Vega a Taroda.

Morón de Almazán a Arcos de Jalón, por Cabanillas, estación de Alentisque, Puebla de Eca y Utrilla.

Puebla de Eca a la estación de Chércoles, por Chércoles.

Cañamaque a la carretera de Burgo de Osma a Ariza, por Valtueña.

Alentisque a la carretera de Burgo de Osma a Ariza.

Estacion de Monteagudo de las Vicarías a Bordalba (Zaragoza).

Serón a Mazaterón.

Deza a La Alameda.

Peñalcazar a La Quiñonería.

Carabantes a Torrelapaja (Zaragoza).

La Alameda a Bijuesca (Zaragoza).

Sauquillo de Alcázar a la carretera de Calatayud por Tordesalas.

Reznos al camino vecinal de La Alameda.

Portillo a Cardejón.

Abión a Tejado.

De la carretera de Gómara a Deza al empalme del camino vecinal de Abión por Zárabes.

Borjabad a la carretera.

Nepas a Nolay.

Moñux a la carretera de Almazán a Agreda.

Perdices a La Milana.

Almenar a Hinojosa del Campo por Esteras.

Tajahuerce al anterior.

Pozalmuro a la estación de Tordesalas por Hinojosa y Pinilla del Campo.

Noviercas a Pinilla del Campo.

Villar del Campo a su estación.

Borobia a Beratón.

Beratón a Añón (Zaragoza).

Borobia a Pomer (Zaragoza).

Montenegro de Agreda a la carretera de Castilruiz a Matalebreras.

San Felices a Dévanos.

Añavieja a la carretera de Soria a Agreda.

Muro de Agreda al camino de Matalebreras a Olvega.

Fuentes de Agreda a la carretera de Almazán a Agreda.

Aldehuela de Agréda a Agreda.

Vozmediano a Los Fayos (Zaragoza).

Gormáz a la carretera de Portugui a Tordellos.

Vozmediano a Agramonte (Zaragoza).

Soria 12 de Febrero de 1943.—El Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, Mariano Iniguez.

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

### Jefatura de aguas.—Anuncio

Dispuesto por la Dirección general de Obras Hidráulicas la incoación de los expedientes de caducidad de las concesiones otorgadas que a continuación se indican, se publica este anuncio a fin de que en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la inserción del mismo en el *Boletín oficial de la provincia de Soria*, se formen ante esta Jefatura de aguas de la Cuenca del Duero, calle de Muro, 5, Valladolid, las alegaciones que se consideren procedentes contra las caducidades de las referidas concesiones:

Concesionario: D. Pedro Martínez Ballaño, cuyo domicilio se ignora.

Corriente de donde se deriva: Río Duero.

Término donde radica la toma. Molinos de Duero (Soria).

Objeto del aprovechamiento: Sierra.

Causas de la caducidad: Abandono.

Concesionarios: D. Cipriano y D.<sup>a</sup> Cándida Jimeno, cuyo domicilio se ignora.

Corriente de donde se deriva: Río Valverde.

Término donde radica la toma: Cubo de la Sallana (Soria).

Objeto del aprovechamiento: Molino.

Causas de la caducidad: Hallarse en ruinas.

Valladolid 16 de Febrero de 1943.—El Ingeniero Jefe de aguas, Angel M.<sup>a</sup> Llamas.

## Ayuntamientos

### REZNOS

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 14.939'22 pesetas, se anuncia nuevamente al público a fin de que los labradores, en el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos, bien directamente ante esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), conforme a lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo.

Reznos 16 de Febrero de 1943.—El Alcalde Julián Espuelas.